

DENIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR  
DON ANTONIO OLIVARES CONTRERAS, POR CONCURRIR A LA CAUSAL DE  
SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 1 C) DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA

**Resolución N° 203 de 2020**

PIRQUE, 13 DE OCTUBRE DE 2020

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; el Convenio Marco de Cooperación de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito entre la I. Municipalidad de Pirque y el Consejo para la Transparencia, el Decreto Alcaldicio N° 664 de fecha 6 de junio de 2013, por el cual se ratifica el Convenio Marco de Cooperación suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Pirque y el Consejo para la Transparencia, la Resolución Exenta N° 465, del Consejo para la Transparencia, de fecha 28 de julio de 2016, por el cual aprueba el convenio suscrito con fecha 4 de julio de 2016, entre la Municipalidad de Pirque y el Consejo para la Transparencia, para la implementación del SARC y de la Notificación Electrónica, lo establecido en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Considerando:**

- 1) Que, con fecha 31 de agosto de 2020, se recibió solicitud de información pública N° MU221T0001610 cuyo tenor literal es el siguiente: **“En virtud de la Ley 20.285 de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, también llamada «Ley de transparencia», solicito a usted la copia íntegra de todas las sentencias referidas a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y sus modificaciones, dictadas desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020 en el municipio de su jurisdicción. Además solicitamos la siguiente información para el mismo periodo: a) La individualización del juzgado; b) El rol o número de ingreso de la causa; c) La fecha de inicio de la causa; d) Naturaleza de la causa, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la ley N° 19.496, esto es, si se trata del ejercicio de una acción destinada a: sancionar al proveedor que incurra en infracción; de nulidad de cláusulas abusivas incorporadas en contratos de adhesión; de obtención de prestación de la obligación incumplida; de cese de la conducta contraria a los derechos de los consumidores; y/o de indemnización de perjuicios o de reparación; e) El proveedor querellado, denunciado y/o demandado, indicando su nombre o razón social, cédula de identidad o rol único tributario, siempre y cuando éste último dato haya sido indicado en la querrela, denuncia o demanda; f) Las normas legales y/o reglamentarias que fundan la denuncia, demanda o querrela, especificando artículo, inciso, literal o numeral, según corresponda; y g) Las sentencias cuya multa no haya sido pagada por el proveedor. La presente solicitud se enmarca dentro del proceso de ejecución del «Estudio jurisprudencial y de razonamiento de los juzgados de policía local en materia de Ley del Consumidor», a cargo de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (CONADECUS), el cual fue adjudicado tras el llamado a Concurso Público de Proyectos de Asociaciones de Consumidores 2020, formulado por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), conforme a lo establecido en el artículo 11 bis de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores (LPC), y su reglamento, aprobado mediante D.S. N° 98/2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”**
- 2) Que, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.
- 3) Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal, dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
- 4) Que, dentro de las referidas excepciones y en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, 1 c), de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información cuando se trate de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya

atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

- 5) Que, en el caso concreto, conforme a los siguientes fundamentos y razones se deberá denegar la información requerida:
- Analizada la pregunta señalada, se informa que la información requerida no se encuentra digitalizada y está almacenada en bodega.
  - Dado la cantidad de archivos existentes, resulta improcedente poder responder y destinar a un funcionario del Juzgado de Policía Local de Pirque a realizar dicha búsqueda.

**RESUELVO:**

- DENIÉGESE** la entrega de información relativa señalada en el punto 1), requerida por don Antonio Olivares Contreras, a través de la solicitud de acceso a la información N° MU221T0001610, de fecha de 31 de agosto de 2020, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 1, c) **“Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”**. El Juzgado de Policía Local de Pirque no cuenta con la información de manera material, ni digitalizada, ni con el personal suficiente para proceder a la recopilación de la información. A lo anterior, se requiere un funcionario con dedicación especial y exclusiva, el cual le tomaría mínimo (desde que se designa) de 10 días para la búsqueda de la información en la bodega respectiva y 10 días para la digitalización de dicha información. Por lo tanto, lo solicitado implicaría una distracción de los funcionarios de sus labores habituales haciendo al efecto aplicable la causal invocada en este número.
- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Antonio Olivares Contreras, mediante correo Estudio.conadecus@gmail.com.
- INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

**ANOTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE;**

**“POR ORDEN DEL ALCALDE”**

Según Decreto Alcaldicio N° 874 de 2017 que delega al Secretario Municipal a suscribir actos administrativos en materia de Transparencia bajo la fórmula “Por orden del Alcalde”



**FRANCISCO ROJAS DÍAZ**  
**SECRETARIO MUNICIPAL (S)**  
**I. MUNICIPALIDAD DE PIRQUE**

FRD/gep.

INCL:

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sr. Antonio Olivares Contreras.
- Archivo Transparencia.